

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES, contra REYNALDO ZORRILLA CHAVEZ y OTRO.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00031-00

Estudiada la demanda declarativa Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES, contra REYNALDO ZORRILLA CHAVEZ y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se observa que reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA promovida por LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES, contra REYNALDO ZORRILLA CHAVEZ, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., representada legalmente por HECTOR AMNOSALVA ROJAS, y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Emplácese a REYNALDO ZORRILLA CHAVEZ, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

SEXTO: Inscribese la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

OCTAVO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran

pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: Reconózcase al abogado FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, como apoderado judicial de LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

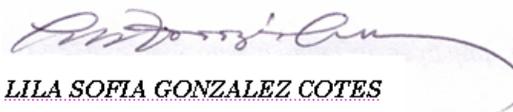


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y OTRO.
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00222-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y OTRO, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y JAME ALFONSO DITTA GUTIERREZ.

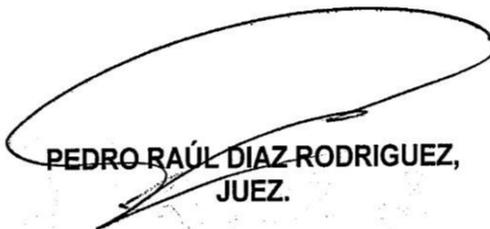
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguense las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante hasta tanto se cumpla con la exigencia establecida por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., para su decreto.

QUINTO: Téngase al abogado LEANDRO QUINTERO SOLANO, como apoderado judicial de NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00015-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN y en contra de YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$280.00.000), correspondientes a la obligación contenida en el acuerdo de conciliación No. 09/29/2021-023 del del 29 de septiembre de 2021, celebrado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Paz de Aguachica, Cesar; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los equipos de audio y video de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las salas CINE GOLD S.A.S., ubicadas en la calle 7 No. 9-90 del barrio san Francisco de El Banco, Magdalena, descritos en el acta de conciliación que soporta la ejecución.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los muebles y enseres (maquinaria, equipos de oficina, de comunicaciones y de sonido, computadoras, televisores, neveras, teatros en casa, DVD, impresoras, joyas y cuadros) de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las salas CINE GOLD S.A.S., ubicadas en la calle 7 No. 9-90 del barrio san Francisco de El Banco, Magdalena.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de las acciones que tenga la ejecutada en CINE GOLD S.A.S., identificada con el Nit 9014290058 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena. Líbrese por secretaría el oficio respectivo (art. 593-6 del C.G. del P.)

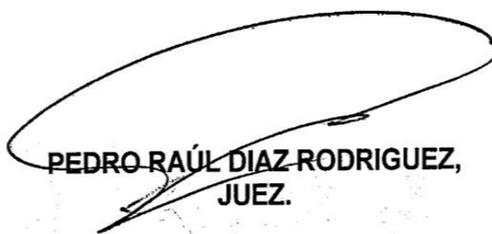
SEPTIMO: Deniéguese el embargo y secuestro de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las salas CINEGOLD S.A.S., ubicadas en la calle 7 No. 9-90 del barrio san Francisco de El Banco, Magdalena, por no ajustarse a lo señalado en el artículo 593 del C.G. del P.

OCTAVO: Comisionese al Alcalde del Banco, Magdalena, a quien se le otorgan amplias facultades, incluyendo la designación de secuestro, a fin de que practique las medidas cautelares decretadas en los numerales cuarto y quinto del presente proveído. Concédasele para tal fin el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento. Líbrese la comisión

respectiva con los insertos del caso (copia de la demanda y del presente proveído).

NOVENO: Reconózcase al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

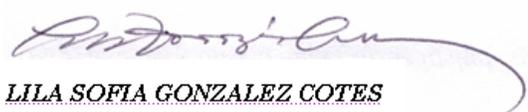


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra FINANCIERA COMULTRASAN. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se observa por el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído a la convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

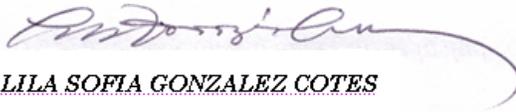
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra FINANCIERA COMULTRASAN. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho dar impulso al proceso, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados, dieron contestación a la demanda el 12 de agosto de 2021, y no se ha emitido pronunciamiento al respecto, haciéndose necesario correr traslado de las excepciones presentadas y fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del C.G. del P.

Estudiadas las peticiones realizadas por el apoderado judicial del demandante, observa el suscrito funcionario su procedencia parcial, únicamente en cuanto al impulso procesal, resultando inviable tanto el traslado de las excepciones propuestas como el señalamiento de la fecha para la audiencia de instrucción del artículo 373 del C.G. del P; lo anterior, debido a que en primer lugar, si bien es cierto, la demandada dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito contra las pretensiones del libelo, no resulta menos cierto, que de ellas se dio traslado al demandante en la forma indicada en el párrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en el memorial de remisión del escrito de contestación, por lo que no habría lugar a un nuevo traslado; en segundo lugar, por cuanto la parte demandada presentó llamamiento en garantía, el cual de ser procedente, obliga a su admisión y la notificación al llamado por la demandada; y en último lugar, porque el trámite a seguir luego de la notificación del auto admisorio a las partes y demás vinculados, es el de la audiencia inicial del artículo 372 ibidem, y no la del 373, motivos estos más que suficientes para denegar el traslado de las excepciones perentorias y la fijación de fecha para la audiencia de instrucción.

En otro aspecto procesal, se aprecia que la parte demandante no aportó documentación alguna sobre la forma en que se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada al demandado, por lo que al contestar éste la demanda mediante apoderado judicial, se procederá al reconocimiento del procurador judicial, y se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente respecto al auto admisorio de la demanda, a menos que la notificación se hubiere surtido con anterioridad (art. 301 del C.G. del P).

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

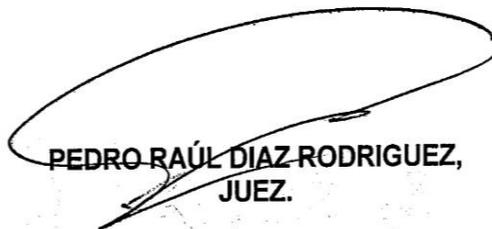
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar tanto el traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, como el señalamiento de fecha para la audiencia del artículo 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Téngase a la abogada LEDY SOLANGE MARTÍNEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA; lo anterior, en los términos y con los fines y facultades del poder conferido.

TERCERO: Téngase por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, a menos que la notificación de dicho proveído se hubiere surtido con anterioridad (art. 301 del C.G. del P).

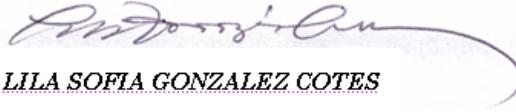
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA y EYME KATHERINA GALVAN PÉREZ, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO JAIME CORREA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00033-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderad judicial por ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA y EYME KATHERINA GALVAN PÉREZ, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO JAIME CORREA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A; así mismo, ordenó darle a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar del proveído al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno, corriéndole traslado por el término de 20 días, emplazando a los demandados LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO JAIME CORREA, en la forma indicada en el artículo 108 ibidem. Por último, se reconoció personería a la procuradora judicial de los demandantes.

La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., luego de recibir notificación del auto admisorio, dio contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones, y presentando llamamiento en garantía.

Posteriormente, la apoderada judicial de los demandantes presentó escrito solicitando la terminación del proceso por indemnización integral de sus prohijados, aportando para ello contrato de transacción celebrado con la asegurada demandada, en el que ésta se compromete a pagar a los primeros la suma de \$80.000.000 por concepto de indemnización por los daños morales y materiales causados por el fallecimiento de FAVIO GALVAN DUARTE, mientras que estos últimos se comprometen a desistir de cualquier acción penal, civil o administrativa, y a deprecar la terminación del proceso sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como la entrega una suma de dinero por concepto del pago de perjuicios morales y materiales reclamados en el proceso, y a consecuencia de ello, deprecar la terminación del proceso sin costas procesales, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, omitiendo condena en costa a las partes en razón al acuerdo, y ordenar el archivo del proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

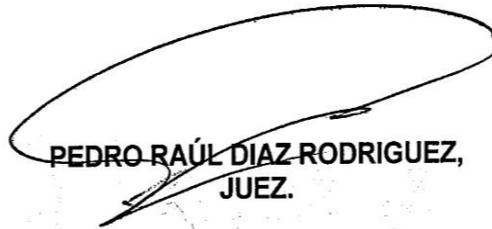
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso verbal de mayor cuantía promovido por ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA y EYME KATHERINA GALVAN PÉREZ, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO JAIME CORREA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

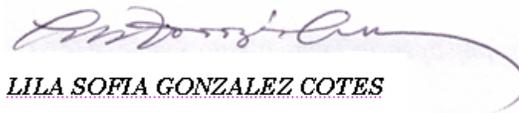


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 022



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria